

AVISO A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia emitida por el Juzgado 48° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se admitió acción de tutela, instaurada por la accionante Lydia Milena Sánchez Neiva, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC; en la cual indica como vulnerados los siguientes derechos: a) acceso a la carrera administrativa por meritocracia, b) igualdad, c) Seguridad y salubridad pública, d) el trabajo en condiciones dignas y e) al debido proceso.

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

"PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante en favor de Lydia Milena Sánchez Neiva, por las razones anotadas.

SEGUNDO: AVÓCASE el conocimiento de la presente solicitud de amparo, promovida por la señora **LYDIA MILENA SÁNCHEZ NEIVA** contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC y el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales derecho a igualdad y debido proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la accionada Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC y el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, para que dentro del término de un día (1) hábil e improrrogable, ejerza el derecho a la defensa y contradicción y brinde la información pertinente a través de la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: De igual manera, se ordenó al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y Ministerio **CUARTO:** De igual manera, se ordenó al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y Ministerio.

De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, según fuere el caso, para que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo como vinculados, la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas que ostentan la condición de elegibles y participantes en la Convocatoria o Proceso de Selección para el cargo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 144753, MODALIDAD ABIERTO del Sistema



General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”, que reclama la accionante, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA SALAZAR PUENTES
JUEZ”.**

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2024.



Acción de tutela	11001-31-09-048-2024-00127
Accionante	Lydia Milena Sánchez Neiva
Accionadas	Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC - Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible
Decisión	Avoca y resuelve medida provisional
Fecha	Agosto cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO PARA TRATAR

Se resuelve la medida provisional solicitada por la accionante, **Lydia Milena Sánchez Neiva** contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora Lydia Milena Sánchez Neiva, participó como concursante en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1428 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 144753, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y mediante resolución 9775 del 26 de julio de 2022 se conformó la respectiva lista elegibles en la cual ocupó el cuarto lugar.

Revisando en banco nacional de lista de elegibles se puede constatar que el 28 de abril de 2023 se realizó la derogatoria del que ocupara el primer cargo en la lista y que el 10 de enero de 2024 se realizó la derogatoria del que ocupara el segundo puesto en mérito del cargo y que el 20 de mayo de 2024 se realizó la posesión de la tercera persona en merito, así las cosas ella es la persona que sigue en merito para ocupar este cargo.

La lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 9775 del 26 de julio de 2022 está próxima a vencerse, esto sucederá el 4 de agosto de 2024, toda vez que las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años desde la fecha de su firmeza.

Mediante oficio 2024E1022850 del 8 de mayo de 2024 solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información sobre cuantos cargos existían y en donde estaban ubicadas en la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que fueran equivalentes al nivel Profesional Especializado grado 16, Código: 2028 de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC número 144753 del Procesos de Selección No. 1428 y que en caso de que se tuviera uno con vacancia definitiva, se le informara y se tramitara el nombramiento teniendo como fundamento numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 del 2019, Sentencia T340 del 2000 y Acuerdo 0165 de 2000. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la lista de elegibles prevista en la

Resolución 9775 del 26 de julio de 2022 de la Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC) ocupa el siguiente puesto en mérito. A lo que el Ministerio de Ambiente respondió que mediante oficio 2024RE076132 del 12 de abril había solicitado a la CNSC el uso de listas de elegibles y a lo cual aún no habían recibido respuesta.

Mediante radicados 2024RE097189 del 15 de mayo de 2024, 2024RE115476 del 11 de junio de 2024 y 2023RE141701 del 16 de julio de 2024 solicita informe de cuantos cargos equivalentes a la OPEC número 144753 existían en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cuantos de ellos estaban en vacancia definitiva sin obtener una respuesta hasta el momento.

De acuerdo a lo establecido las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la CNSC en sus criterios unificados. Es de vital importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de

cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria.

La CNSC señala en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019: "las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria. 2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes".

Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo pretende ser cubierto mediante la situación administrativa de encargo existiendo lista de elegibles vigente.

En virtud de lo anterior cuenta con la expectativa de nombramiento y posesión para un cargo equivalente a la OPEC número 144753 del Procesos de Selección No. 1428 basada en la confianza legítima, que, por virtud de haberse recompuesto la lista de elegibles, y la tercera persona en merito haberse posesionado a esta vacante es ella la persona que sigue en merito para ocupar una vacante definitiva equivalente al cargo al cual se postuló.

Se tiene entonces que la normatividad, así como la jurisprudencia ha ido depurando un tema que al principio pudo dar pie a errores en la interpretación por parte de las entidades públicas, sin embargo, el estado de cosas actual es claro en el sentido de vincular a las entidades en juego en este tipo de procesos armónicos y apegado al principio de mérito establecido en la Constitución.

- 2.1.** Con lo anterior, considera la accionante se están desconociendo los derechos fundamentales invocados, en donde los hechos dan un perjuicio irremediable como quiera que el no nombramiento en carrera administrativa de parte del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha causado una grave afectación al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas y debido proceso, de autorizar el uso de listas de elegibles vigentes correspondientes a cargos equivalentes y con las cuales se podrían cubrir 92 vacantes definitivas asegurando así la provisión definitiva de la planta de este ministerio incorporación de servidores

idóneos en términos de carrera de acuerdo a la normatividad vigente.

- 2.2.** Con fundamento en lo anterior, solicitó como medida provisional de protección de los derechos fundamentales invocados, se dispusiera por el Despacho:

“En consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC 9775 del 26 de julio de 2022, autorice al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE el uso de la referida lista de elegibles para proveer las 92 vacantes definitivas con las que actualmente cuenta)”

3. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 establece:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

A la luz del citado artículo, se tiene que las medidas provisionales consisten en órdenes preventivas que el juez constitucional está facultado a adoptar –de oficio o a petición de parte- cuando lo considere necesario y urgente para

proteger un derecho, mientras se adopta la decisión definitiva y de fondo del asunto puesto a su consideración.

En este orden, las medidas provisionales tienen por fundamento precaver que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se materialice o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo que ordene su protección se convierta en inocuo. De ahí que el juez de tutela esté facultado para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho, así como a dictar medidas de conservación dirigidas a protegerlo o evitar que se produzcan otros daños, sin que ello constituya de manera alguna el prejuzgamiento del caso concreto.

Dada tal finalidad, es menester que las medidas provisionales que se adopten dentro del trámite constitucional se soporten en razones suficientes que sustenten la necesidad de ordenarlas, para lo cual ha de tenerse en cuenta tanto la gravedad de la situación fáctica expuesta por el accionante, como los medios de convicción que se acompañen.

La Corte Constitucional, en Auto 555 de 23 de agosto de 2021, indicó que la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

1. Que el asunto tenga vocación de procedibilidad y viabilidad, esto es, que la medida esté respaldada en supuestos fácticos y jurídicos plausibles y razonables, de los que el juez pueda inferir prima facie algún grado de afectación del derecho fundamental.

2. Que exista un riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por el transcurso del tiempo. La amenaza de perjuicio debe ser *cierta e inminente*, por manera que, de no adoptarse medidas urgentes, podría consolidarse un daño o perjuicio irremediable para el momento en que se emita el fallo.

3. Que la medida no resulte desproporcionada, es decir, no debe generar un daño intenso a los directamente afectados con ella, para lo cual se requiere ponderar los derechos involucrados y evitar decisiones que, aunque justificadas, pueden causar un perjuicio grave a otros derechos o intereses jurídicos.

En el presente asunto, la accionante solicita como medida provisional “...se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista y para que pueda ser usada para proveer alguno de los cargos en vacancia definitiva que actualmente tiene este MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y que sea equivalente al de la OPEC 144753.”.

Frente a la medida provisional solicitada por la accionante, el Despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se avizora el cumplimiento de las exigencias que por vía jurisprudencial ha determinado la Corte Constitucional para la adopción de las medidas provisionales de protección de los derechos fundamentales.

En primer lugar, la solicitud elevada en la demanda de tutela carece de concreción, en tanto no se indica de manera concreta cuáles son aquellas medidas cuya protección inmediata demanda la accionante, como le era exigible.

Tampoco encuentra acreditado el Despacho la necesidad y urgencia de adoptar alguna medida de tal naturaleza oficiosamente, pues es claro, de los hechos y pretensiones.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra acreditado que exista un peligro grave e inminente contra los derechos fundamentales invocados por la accionante, que haga necesaria su protección inmediata ante la eventual consolidación de un perjuicio irremediable sobre los mismos, que pueda ocasionarse por el transcurso del término legal en que ha de resolverse de fondo la presente acción constitucional.

En suma, los elementos de convicción con que se cuenta en esta etapa inicial del trámite resultan insuficientes para inferir la urgencia y necesidad de ordenar alguna medida provisional, por cuanto de los mismos no se deduce una amenaza inminente para los derechos fundamentales invocados, por lo cual deberá estarse la accionante a lo que se resuelva de fondo, una vez valorados los argumentos y elementos de prueba que alleguen las entidades vinculadas.

Consecuente con lo anterior, el Despacho DENEGRARÁ la medida provisional, al no encontrar acreditados los presupuestos exigidos por la jurisprudencia nacional en torno a la necesidad y urgencia de disponer de manera excepcional de medidas provisionales de protección del derecho fundamental para conjurar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante en favor de Lydia Milena Sánchez Neiva, por las razones anotadas.

SEGUNDO: AVÓCASE el conocimiento de la presente solicitud de amparo, promovida por la señora **LYDIA MILENA SÁNCHEZ NEIVA** contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC y el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales derecho a igualdad y debido proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la accionada Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC y el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, para que dentro del término de un día (1) hábil e improrrogable, ejerza el derecho a la defensa y contradicción y brinde la información pertinente a través de la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: De igual manera, se ordenó al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y Ministerio

De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, según fuere el caso, para que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo como vinculados, la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas que ostentan la condición de elegibles y participantes en la Convocatoria o Proceso de Selección para el cargo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 144753, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE", que reclama la accionante, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA SALAZAR PUENTES
JUEZ